



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0187033/2024, caratulado "EL SURCO TRACTORES S.A.".

En lugar y fecha de registro.

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0187033, año 2024, caratulado "EL SURCO TRACTORES S.A.".

Y RESULTANDO: Que, a fojas 49, se elevan las actuaciones a este Tribunal (conf. art. 121 del Código Fiscal), con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 41/43 por la Dra. Lorena Castro, en carácter de apoderada de la firma "EL SURCO TRACTORES S.A.", contra la Disposición Delegada SEATYS STL N° 75/25, dictada el día 12 de febrero de 2025, a fojas 28/32, por la Subgerencia de Coordinación Trenque Lauquen, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto, la Autoridad de Aplicación sancionó a la firma del epígrafe por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modif.), en cuanto constató el transporte de bienes documentados por la firma recurrente dentro del territorio provincial sin exhibir ni informar el Código de Operación de Traslado o Transporte, o Remito Electrónico (artículo 41 del Código citado y Resolución Normativa N° 31/19 y modif.). Por lo expuesto, aplicó a la firma apelante una multa de pesos once millones setecientos sesenta y tres mil veinticinco con veinte centavos (\$11.763.025,20), al haber constatado la comisión de la infracción prevista por el artículo 82 del Código Fiscal, con más los intereses del artículo 96 del mismo cuerpo legal.

A fojas 51, se deja constancia de que la causa resultó adjudicada a la Vocalía de la Tercera Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, en su carácter de vocal subrogante (conf. Acuerdo Extraordinario N° 100/2022), y de que, en orden a ello, entenderá en la misma la Sala I de este Tribunal. Asimismo, se ordena su impulso.

A fojas 55, se tiene por acreditada la representación invocada por la Dra. Lorena Castro; se otorga el traslado del recurso de apelación interpuesto en autos a la Representación Fiscal para que conteste los agravios y, en su caso, oponga excepciones (conf. art. 122 del Código Fiscal).

A fojas 57, se encuentra la constancia de la presentación del escrito de réplica.

Por último, se hace saber a las partes que la Sala I ha quedado integrada con la suscripta, conjuntamente con el Dr. Ángel Carlos Carballal Vocal de 1ra Nominación y con el Dr. Angel Gabriel Villegas, Vocal a cargo de la 2da Nominación y, no quedando cuestiones pendientes se dispone el llamado de autos para sentencia, providencia que se encuentra consentida (artículos 126 y 127 del CF).

Y CONSIDERANDO: I.- Que la firma apelante, mediante el recurso incoado, realiza un breve análisis de los hechos y antecedentes del caso.

Seguidamente, plantea la nulidad del acta de comprobación por deficiencias en la identificación de las rúbricas, que impedirían verificar la identidad de los funcionarios intervinientes.

Por otro lado, plantea el error en la calificación de la infracción. Sostiene que la mercadería no carecía de documentación respaldatoria, en razón del remito presentado, y que no considerarlo así implica aumentar injustificadamente la gravedad de la infracción.

A su vez, aduce que la multa se calculó sobre un valor arbitrario y que se vulneró el principio de proporcionalidad. Asimismo, arguye confiscatoriedad y violación de los principios constitucionales de legalidad y razonabilidad.

Se agravia de la multa del veinte por ciento aplicada. Considera que el monto mínimo fijado por el art. 82 del Código Fiscal es suficiente para sancionar la infracción en el caso. Solicita la aplicación de esa suma mínima.

Aduce que la infracción imputada es meramente formal y que no genera perjuicio fiscal directo.

Considera que la buena conducta de la empresa debió ser tomada en cuenta como atenuante.

Hace reserva del caso federal y solicita que se revoque la Disposición apelada.

II.- Que, a su turno, la Representación Fiscal refuta diversos planteos de violación de garantías constitucionales efectuados por la apelante y deja sentado que se trata de una cuestión vedada a la presente instancia revisora, conforme la expresa prohibición del artículo 12 del Código Fiscal.

Luego, advierte que los agravios esgrimidos en el recurso en traslado reeditan planteos formulados en la instancia de descargo, los que han sido analizados oportunamente por el a quo, quedando demostrada la improcedencia de los argumentos traídos como defensa.

Con relación al planteo de nulidad articulado, adelanta su improcedencia, en tanto destaca que ARBA ha respetado las etapas y los requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz. Recuerda lo expuesto por este Tribunal en reiterados pronunciamientos, esto es, que, para que proceda la nulidad, es necesario que la violación u omisión de las normas procesales se refiera a aquellas de carácter grave y solemne, influyendo realmente en contra de la defensa. No hay nulidades por la nulidad misma, es decir, las nulidades no existen en interés de la ley.

En cuanto al acta de comprobación, explica que el a quo se ha expedido puntualmente y que el instrumento labrado cumple con los recaudos previstos en el art. 85 del Código de rito y, como tal, goza de plena fe, salvo redargución de falsedad —no siendo este el caso—, atento su carácter de instrumento público. Cita jurisprudencia.

Aclarado ello, a los fines de contextualizar el marco infraccional, cita la descripción del operativo llevado a cabo por la Agencia y relatado por el Juez Administrativo en el acto. Además, invoca la normativa aplicable y expresa que las propias manifestaciones de la recurrente confirman la conducta tipificada, esto es, el traslado de mercadería sin exhibir ni informar COT o Remito Electrónico.

Remarca que la circunstancia de acompañar algún tipo de documentación no exculpa a la apelante de la infracción imputada, en tanto, conforme surge del acta de comprobación, ante el requerimiento de la documentación respaldatoria del traslado de mercadería solo exhibió el Remito “R” N° 00131-00000511, sin cumplir con los recaudos exigidos en esta jurisdicción por la normativa. Cita doctrina y jurisprudencia.

En cuanto a la arbitraria valuación de la mercadería, cita lo expuesto por el Juez Administrativo y recuerda que el contribuyente adjuntó al descargo la Factura “A” N° 00060-00012543, de fecha 14 de noviembre de 2024, emitida por la firma AGCO

ARGENTINA S.A., CUIT N° 30-50385832-7, en la que se acredita el valor del bien transportado, que ha sido tomado como base para el cálculo de la infracción.

Agrega que la desproporcionalidad y la falta de razonabilidad no revisten asidero, en tanto el Juez Administrativo ha encuadrado la conducta en el segundo párrafo del art. 82 del Código de rito (Ley N° 15.479) y graduado la multa en el mínimo de la escala legal allí prevista, sobre la base del valor denunciado por el sumariado, considerando los elementos agravantes y atenuantes, conforme las disposiciones del art. 7° del Decreto N° 326/97. Por esos motivos, entiende que la reducción al mínimo legal no debería prosperar.

Sostiene que la irrazonabilidad alegada constituye un extremo que debe necesariamente acreditarse por medios idóneos aportados por la apelante. En consecuencia, concluye que la conducta del sumariado ha sido tipificada en la infracción prevista en el art. 41 y sancionada en el art. 82 del Código Fiscal, resultando ajustada a derecho la multa impuesta, por lo que solicita que se confirme en esta instancia.

Por último, entiende que los planteos deben ser rechazados, debiendo tenerse presente la reserva del caso federal para la etapa oportuna.

III.- VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ: Que, tal como ha quedado delineada la cuestión sometida a debate, corresponde establecer si —en función de las impugnaciones formuladas por la parte apelante— la Disposición Delegada SEATYS STL N° 75/25, dictada el día 12 de febrero de 2025, a fojas 28/32, por la Subgerencia de Coordinación Trenque Lauquen, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho.

En primer lugar, cabe traer a colación que la infracción a los deberes formales atribuida a la firma “EL SURCO TRACTORES S.A.”, CUIT N° 30-60286817-2, se origina a raíz de un control de “mercadería en tránsito” llevado a cabo por ARBA en Ruta 33 y Rotonda Guaminí, localidad de Guaminí, Provincia de Buenos Aires, donde se procedió a verificar que el transporte de la mercadería o bienes contara con el correspondiente respaldo documental y que dicha información fuera concordante con lo efectivamente transportado. En ese sentido, se advierte que, según surge del Acta de Comprobación R-078 N° A735000032215 (agregada a fojas 2/6), confeccionada el día 21 de noviembre de 2024, los fiscalizadores detuvieron un vehículo marca VOLVO, modelo FH 420 6X2 T, dominio AF465ZH, con acoplado marca MARCELINI, modelo SCR12N2AE, dominio AG578EA, ambos de propiedad de “ALBERTO SARRU E HIJOS S.R.L.”, conducido por el Sr. Miguel Ángel Méndez, DNI N° 24.550.824, quien manifestó que realizaba un transporte desde Ruta 188 km 360 de la localidad de General Villegas, Pcia. de Buenos Aires, hasta el domicilio sito

en calle Darragueira N° 666 de la ciudad de Bahía Blanca, Pcia. de Buenos Aires, a fin de entregar la mercadería a la firma “AGROMAX”, exhibiendo como documentación respaldatoria de los bienes transportados el Remito “R” N° 0131-00000511, de fecha 20 de noviembre de 2024, pero sin exhibir ni informar el Código de Operación de Traslado ni el Remito Electrónico, en las formas y condiciones exigidas por la Autoridad de Aplicación. Seguidamente, se efectuó una inspección ocular del cargamento, y el inventario arrojó como resultado la existencia de un rastrillo RK 802, serie WAMACURBKNG025244, coincidente con el detalle de la documentación intervenida, por un valor aproximado de pesos ochenta y dos millones (\$82.000.000).

Al respecto, a fojas 15/20, la apelante presentó descargo y acompañó factura a los fines de acreditar el valor del bien transportado, que asciende a la suma de pesos cincuenta y ocho millones ochocientos quince mil ciento veintiséis (\$58.815.126).

Sobre la base de este último monto, ARBA sancionó a la recurrente por la comisión de la infracción prevista en el artículo 82 del Código Fiscal, con una multa de pesos once millones setecientos sesenta y tres mil veinticinco con veinte centavos (\$11.763.025,20), al haber verificado el traslado de bienes dentro del territorio provincial sin exhibir ni informar el Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico, en las formas y condiciones que establece la Autoridad de Aplicación, infringiendo de este modo lo establecido por el artículo 41 del citado Código, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19 y modif.

De manera preliminar, con respecto a los planteos de inconstitucionalidad formulados, es menester recordar que a los órganos administrativos les está vedado efectuar una declaración de tal envergadura, la que se encuentra reservada al Poder Judicial (artículo 12 del Código Fiscal T.O. 2011 y modif.), pudiendo aplicar solamente la jurisprudencia de la Corte Nacional o Provincial que haya declarado la inconstitucionalidad de la ley involucrada, sin que —en el caso concreto— se hayan invocado precedentes que así lo permitan.

Frente a los planteos de nulidad, cabe señalar que el art. 128 del Código Fiscal —Ley 10.397, T.O. 2011 y modifs.— circunscribe el ámbito de procedencia de la nulidad y prevé, en primer término y como supuesto de aquella, la “omisión de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 70 y 114...”. Asimismo, el art. 70 del referido Código establece, en lo que aquí interesa, lo siguiente: *“Estas resoluciones (en referencia a las resoluciones sancionatorias) deberán contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, nombre del interesado, su domicilio fiscal y su número de contribuyente o responsable, según el caso, las circunstancias de los hechos, el examen de la prueba cuando se hubiera producido, las normas fiscales aplicables, la decisión concreta del caso y la firma del funcionario*

competente". En el caso, la apelante alega que el acta de comprobación que dio origen a las presentes actuaciones se encuentra viciada, por cuanto no se encuentran aclaradas las firmas de los funcionarios intervinientes. Ante ello, debo advertir que allí constan los nombres, apellidos y números de legajo de las agentes que realizaron la constatación, así como sus respectivas firmas al final del documento (ver fojas 2 y 2 vta.), sin que se evidencie de forma alguna la vulneración que se plantea.

A mayor abundamiento, vale traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto ha indicado que, para la procedencia de una nulidad, interesa que exista un vicio o violación de una forma procesal, o la omisión de un acto que origine el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión. Por ello, las nulidades procesales son inadmisibles cuando no se indican las defensas de las que se habría visto privado el impugnante; debiendo, además, estar fundadas en un interés jurídico, ya que no pueden invocarse por la nulidad misma. En razón de ello, deben ofrecerse elementos que acrediten, en principio, el perjuicio sufrido para que la anulación de lo actuado pueda tener lugar (Fallos: 318:1798, 324:151, entre otros). Por lo tanto, no evidenciándose afectación alguna a un derecho o interés legítimo de la apelante que le haya causado un perjuicio irreparable, corresponde rechazar el planteo de nulidad articulado, lo que así se declara.

Ahora bien, con relación a los planteos de fondo sobre el error en la calificación de la infracción y la documentación acompañada (Remito "R"), debe destacarse que la exigencia legal de la emisión del Código de Operación de Traslado o Transporte (COT) se encuentra establecida para una mejor fiscalización y control, pues facilita el detalle de cada operación de transporte de bienes realizada en el territorio provincial. Resulta, entonces, un deber formal que permite controlar y determinar con mayor eficacia el cumplimiento de las obligaciones involucradas.

Por lo tanto, el mero amparo de la mercadería mediante un Remito "R" no exime al contribuyente de cumplir con la obligación legal. El planteo, en consecuencia, no puede tener acogida favorable.

En ese marco, los hechos descriptos encuadran en la infracción tipificada en el artículo 82, segundo párrafo, del Código Fiscal (T.O. 2011 y modifs.) y, habiéndose constatado el transporte de bienes con origen y destino en la Provincia de Buenos Aires sin exhibir ni informar COT o Remito Electrónico en las formas y condiciones exigidas por las normas, resulta infringido lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modifs.) y su reglamentación efectuada mediante la Resolución Normativa N° 31/19 y sus modificatorias.

A su vez, resulta necesario analizar lo dispuesto en el mencionado artículo 41 del citado Código: *“El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos...”*.

Asimismo, es dable recordar que el artículo 82 del Código Fiscal (Ley 15.479), vigente a la fecha de la infracción, dispone, en la parte pertinente, lo siguiente: *“En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil seiscientos (\$147.600)”*.

Por tales motivos, los argumentos y la documentación acompañada no logran desvirtuar la imputación del Fisco, en tanto la ausencia de COT o Remito Electrónico ha sido evaluada por el legislador como un hecho lesivo del bien jurídico tutelado, habida cuenta de que obstaculizar la tarea tendiente a verificar y fiscalizar el acatamiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes o responsables, mediante el incumplimiento de estos deberes formales, ocasiona un daño cuya represión se encuentra contemplada en la ley. Por consiguiente, resulta claro que se verifican los extremos necesarios para configurar la infracción endilgada.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente: *“...la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes, a lo que se agrega que la tan mentada equidad tributaria se tornaría ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376; 316:1190)... pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base —al menos de la sujeción a tales deberes— que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve*

comprometida por tales comportamientos...” (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en autos “A.F.I.P. c/ Povoio, Luis D.”, sentencia del 11/10/2001).

Acreditada la materialidad de la infracción, con relación al quantum de la sanción — esto es, pesos once millones setecientos sesenta y tres mil veinticinco con veinte centavos (\$11.763.025,20), considerando que el valor tomado como base de calculo ,es el precio neto de venta descontado el componente tributario de la factura de fojas 20 (I.V.A. y percepción de Ingresos Brutos) y se infiere que ha sido establecida en el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del bien transportado.

Pues bien, analizado el porcentaje aplicado, este resulta razonable, en tanto se ubica en el mínimo de la escala vigente al momento de la infracción (esto es, del 20% al 50%). Asimismo, cabe destacar que el importe de pesos ciento cuarenta y siete mil seiscientos (\$147.600) previsto por la norma opera como piso absoluto de la sanción, en caso de que el veinte por ciento (20%) sea menor, pero no desplaza la escala porcentual del valor de los bienes transportados cuando esta arroja un monto superior. Por lo tanto, considero que corresponde confirmar la multa aplicada, lo que así declaro.

Finalmente, en punto al caso federal planteado, este deberá ser tenido en cuenta en la instancia procesal oportuna.

POR ELLO, VOTO: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Dra. Lorena Castro, en carácter de apoderada de la firma “EL SURCO TRACTORES S.A.”, contra la Disposición Delegada SEATYS STL N° 75/25, dictada el día 12 de febrero de 2025, a fojas 28/32, por la Subgerencia de Coordinación Trenque Lauquen, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2º) Confirmar el acto apelado. Regístrese, notifíquese a las partes y al señor Fiscal de Estado. Cumplido ello, devuélvase.

VOTO DEL DR ANGEL C. CARBALLAL: Por sus fundamentos, adhiero al voto de la Cra. Cecilia A.Oroz. -

VOTO DEL DR. ANGEL GABRIEL VILLEGAS: Adhiero a este voto sin disidencia.-

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Dra. Lorena Castro, en carácter de apoderada de la firma “EL SURCO TRACTORES S.A.”, contra la Disposición Delegada SEATYS STL N° 75/25, dictada el día 12 de febrero de 2025, a fojas 28/32, por la Subgerencia de Coordinación Trenque Lauquen, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2º) Confirmar el acto apelado. Regístrese, notifíquese a las partes y al señor Fiscal de Estado. Cumplido ello, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0187033/2024, caratulado "EL SURCO TRACTORES S.A."

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG- 2026-27424316-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2753.---